



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 135

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 267/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Aduana Regional Oruro
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1164/2015 de 14/07/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Aduana Regional Oruro, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 12 a 27, la contestación de fs. 60 a 65; réplica de fs. 101 a 104; dúplica de fs. 107 a 109; decreto de fs. 110; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y: los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Zenón Eddy Quintanilla Gonzales Responsable de Aduana Pisiga dependiente de la Gerencia Regional Oruro, se apersona a este Tribunal, que a través de la presente acción, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Quien luego de referir los antecedentes indicó que la Resolución Sancionatoria en Contrabando de la gestión 2011 se encontraría plenamente ejecutoriada sin embargo dicha Resolución resolvió que Jenny Pérez, Tatiana Clara Rivera y Wilson Villarroel Fernández resultarían responsables de la comisión del ilícito contrabando, consecuentemente en merito a dicha determinación se tendría la vía libre para la aplicación del art. 181.III del Código Tributario Boliviano (CTB), pues la mercadería habría sido internada a través de un medio de transporte plenamente identificado, análisis que se realizaría en la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N° 195/2014.

Que respecto a la falta de competencia para cobrar la multa del 50% del valor de la mercadería en sustitución del comiso del medio de transporte, refirió que si bien en la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 877/2011, las responsabilidades de aquel ilícito son para las personas que intervinieron, sin embargo la AGIT de forma errónea entendería que se le estaría vulnerando el principio *non bis in idem*, empero ninguna norma aduanera o tributaria disponen que en la Resolución

Sancionatoria deba considerarse todas las pretensiones sobre el proceso, más aun considerando que el objeto principal del proceso por contrabando contravencional es definir la situación jurídica de la mercancía objeto de contrabando, refiriendo al efecto los arts. 160 y 161 del CTB, disposición de la que se establece que la sanción para el ilícito de contrabando contravencional únicamente es el comiso definitivo de la mercadería, por lo que la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 877/2011 cumpliría con lo dispuestos por las normas citadas y que al haberse determinado que efectivamente se hubiera cometido el ilícito la Administración tendría la potestad de aplicar la sanción accesoria que le corresponde al medio de transporte en estricto cumplimiento al art. 181.III del CTB, por lo que el hecho de que no se haya determinado la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte no implicaría que ya no se la pueda hacer, no estando prohibido que la sanción por la comisión del ilícito de contrabando y la sanción al medio de transporte estén en dos diferentes resoluciones.

Acusó la aplicación errónea de la garantía procesal del *non bis in idem*, toda vez que en el presente caso no se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, pues la sanción determinada por la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 877/2011 determina únicamente responsabilidad por la comisión del ilícito de contrabando y la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N° 195/2014 determina la multa establecida para el medio de transporte por constituir un instrumento para la comisión del contrabando, pues ya sea que se emita una resolución o dos se debe sancionar por la comisión de contrabando y la multa del 50% por utilizar un medio de transporte como instrumento para cometer el contrabando, por lo que no podría existir doble sanción por un mismo hecho.

Que la Resolución de Recurso Jerárquico vulneraría el principio de congruencia asumiendo una decisión extra petita toda vez que el recurrente Wilson Villarroel Fernández en ningún momento fundamenta su Recurso Jerárquico sobre la base de la vulneración a la garantía *non bis in idem*, tampoco haría énfasis en la garantía procesal establecida en el art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE), avocándose únicamente a ingresar el tema de fondo respecto a la responsabilidad como transportista sustentándose en el art. 109 de la Ley N° 1990.

Manifestó también que la Resolución Jerárquica refiere que la Administración Aduanera habría vulnerado varios principios procesales y garantías jurisdiccionales al pretender imponer una sanción sin sujetarse a procedimiento legal establecido, sin considerar que no existiría normativa alguna que regule la forma del cobro de la multa del 50% del valor de la mercadería como sanción para el medio de transporte que se utilizó como instrumento para la comisión del contrabando, resultando plenamente válido que posterior a haberse determinado que la conducta es contrabando la Administración Aduanera tiene la vía libre para aplicar la sanción accesoria. Advirtiéndose además que al haberse notificado de forma personal con la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N° 195/2014 se respeto los derechos, garantías y principios de los sujetos pasivos.



I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio emitida por la AGIT, con el objeto de que se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada LPZ/RA 0289/2015 de 26 de abril de 2015 que confirma la resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N° 0195/2014 de 15 de octubre de 2014.

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 22 de octubre de 2015 a fs. 30, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 60 a 65, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que la instancia jerárquica no habría incurrido en la emisión de una resolución ultra petita, peor aún que vulnere el principio de congruencia, toda vez que en el petitorio del sujeto pasivo a tiempo de interponer recurso de alzada solicitó la anulación y/o la revocatoria de la resolución impugnada, evidenciándose lo denunciado en cuanto a la vulneración de principios como el debido proceso, *non bis in idem* y congruencia, último que fue señalado por el sujeto pasivo en su recurso jerárquico.

Que en aplicación del principio de verdad material se debe considerar que no es admisible la imposición de una nueva sanción cuando es evidente que la Administración Tributaria pretende sancionar nuevamente al sujeto pasivo Wilson Villarroel Fernández mediante una Resolución Administrativa que no responde al proceso sancionador que concluyó en la gestión 2011, que alcanzo a su fin conforme el principio de eficacia contenido en el art. 4.j) de la Ley N° 2341.

Que el debido proceso y su eficacia no se traducen en el simple cumplimiento de la ejecución de una notificación, acto con el cual la administración ahora demandante justificaría el incumplimiento de lo que prevé la norma vigente en cuanto al procedimiento que se debió seguir para la imposición de la multa del 50% del valor de la mercadería como sanción para el medio de transporte que se utilizó como instrumento para la comisión del contrabando, debiendo tomarse en cuenta el respeto y vigencia de derechos, principios y garantías tales como el de ser emplazado y entre otros, la garantía de prohibición de persecución penal múltiple, que en el presente caso habría sido vulnerado en el momento en que la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando de conformidad a lo previsto en el art. 99.II del CTB, que se constituiría en el acto administrativo definitivo y/o el último que plasmaría todas las pretensiones en cuanto a la sanción y/o multas a imponer en contra de los administrados, toda vez que con dicho acto terminaría la competencia a efectos de que los sujetos pasivos asuman defensa ante las instancias pertinentes.

Señalando al respecto la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre, la

Resolución Jerárquica STG/RJ/0617/2007 Y LA Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Zenón Eddy Quintanilla Gonzales Responsable de Aduana Pisiga dependiente de la Gerencia Regional Oruro, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de 14 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que mediante Acta de Intervención AN GRORU PISOF C 008/2011 se inició el proceso administrativo por Contrabando Contravencional, toda vez que el 12 de diciembre de 2010, la ADA Intiwayra SRL., presentó ante la Administración de Aduana Frontera Psiga, la DUI C-5519 por cuenta de su comitente Jenny Pérez Ruiz, mediante sorteo aleatorio en el Sistema SIDUENA, fue asignada a canal amarillo, motivo por el que se realizó el aforo documental, en el que se advirtió que se trataría de la importación de un vehículo clase: Camión, marca: Nissan, tipo: Atleon, año de fabricación: 2004, tracción: 4x2, combustible a diesel, transmisión: mecánica, origen: España, color: Blanco, Chasis: VWANBFTK043418140, donde se observó que el FRV N° 101053793, en el campo 20 Motor, registra No Declarado, en el campo 7 Cilindrada, registra 6000cc, efectuada la revisión en internet para las características del vehículo, los catálogos del fabricante registran una cilindrada de 2953 cc,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

correspondiendo a un vehículo prohibido de importación, presumiéndose el ilícito de contrabando contravencional tipificado por el art. 181.f) del CTB, cumplido con el plazo para presentación de descargos y previo el Informe Técnico se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 877/2011 de 15 de agosto, declarado probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181.b) y g) del CTB, en contra de Jenny Pérez Ruiz, Tatiana Clara Ribera Rojas y Wilson Villarroel, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención AN GRORU PISOF C 008/2011.

En fecha 2 de noviembre de 2014 la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRO-PISOF N° 0725/2014, el cual señaló que al haberse ejecutoriado la mencionada Resolución Sancionatoria en Contrabando, la cual concluyó que la mercadería perteneciente a Jenny Pérez Ruiz, por ser prohibida de importación fue declarada de contrabando, mercadería que fue internada a territorio nacional en un vehículo de la Empresa de Transportes Villa de Oropeza, correspondería el cobro de la multa del 50% del valor CIF de la mercadería objeto de contrabando, en aplicación a lo dispuesto por el art. 181.III del CTB, en consecuencia se emitió la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N°0195/2014 de 15 de noviembre, disponiéndose el pago solidario de 42.036,49 UFV por concepto de multa del 50% del valor CIF, a ser cancelada por Jenny Pérez Ruiz y/o Tatiana Clara Rivera Rojas y/o por el propietario del vehículo Wilson Villarroel.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por Wilson Villarroel, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0289/2015 de 6 de abril, que resolvió confirmar la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N°0195/2014 de 15 de noviembre; por lo que Wilson Villarroel interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0289/2015 de 6 de abril, consiguientemente dejando sin efecto legal la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N°0195/2014 de 15 de noviembre, de conformidad a lo previsto por el art. 212.I.a) del CTB.

Que, en el proceso, la entidad demandante principalmente cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque considera que al haberse determinado que efectivamente se hubiera cometido el ilícito señalado la Administración tendría la potestad de aplicar la sanción accesoria que le corresponde al medio de transporte en estricto cumplimiento al art. 181.III del CTB. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que la Administración Tributaria pretende sancionar nuevamente al sujeto pasivo Wilson Villarroel Fernández mediante una Resolución Administrativa que no respondería al proceso sancionador que concluyó en la gestión 2011.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso

administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que desde la puesta en vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia está sujeto a un nuevo orden constitucional, siendo esta norma constitucional garantista de derechos, entendiéndose que el ordenamiento jurídico está conformado por normas y por principios generales de validez universal, en este orden se encuentra el derecho del debido proceso entre otros, consagrado y reconocido en el art. 115.II de la CPE, cuyo texto expresa que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*; y, precisado en el art. 117.I de la misma Norma Suprema dispone: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”*; del mismo modo, el debido proceso, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; en tal sentido, el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; por lo que, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.

Ahora bien, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público, derecho al juez natural, derecho a la igualdad procesal de las partes, derecho a no declarar contra sí mismo, garantía de presunción de inocencia, derecho a la comunicación previa de la acusación, derecho a la defensa material y técnica, concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a la congruencia entre acusación y condena, la garantía del *non bis in idem*, derecho a la valoración razonable de la prueba, derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por otra parte, el debido proceso también es considerado como un principio, que emanó del principio de legalidad penal en su vertiente procesal, y que figura como un principio de administración de justicia en el art. 180 de la CPE.

Así configurado, es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensivo a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad.

Ahora bien como se dijo, el principio de “*non bis in idem*”, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica “*Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho*”; sin embargo, de acuerdo al art. 256 de la CPE antes citada, se concibe al “*non bis in idem*” como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona, vinculado además con el derecho a la seguridad.

Por lo tanto, este derecho podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar de nuevo; en efecto, si la finalidad del derecho al “*non bis in idem*” es evitar el doble enjuiciamiento y la aplicación de la doble sanción, se entiende que la condición para invocarlo es que se hubiese sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme en cualquiera de las formas de conclusión, en cuyos casos no puede intentarse un nuevo proceso sin infringir este derecho.

En Autos, de la revisión minuciosa del proceso se observa que la Administración Aduanera, en uso de sus facultades tramitó un proceso sancionador que concluyó con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 877/2011 de 15 de agosto, en la que se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181.b) y g) del CTB, en contra de Jenny Pérez Ruiz, Tatiana Clara Ribera Rojas y Wilson Villarroel, disponiendo la sanción del comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención AN GRORU PISOF C 008/2011, en consideración al último párrafo del art. 181 del CTB que precisa: “*Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea a UFV's 200.0.000 (DOSCIENTOS MIL UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA). a 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.*”, resolución que adquirido la calidad de ejecutoriada, al no haberse interpuesto contra ella recurso ulterior.

Sin embargo la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRO-PISOF N° 0725/2014, mediante el cual sugirió que al haberse ejecutoriado la mencionada Resolución Sancionatoria en Contrabando, correspondería el cobro de la multa del 50% del valor CIF de la mercadería objeto de contrabando, en aplicación a lo dispuesto por el art. 181.III del CTB, emitiéndose la Resolución Administrativa AN-GRO-PISOF N°0195/2014 de 15 de noviembre, disponiéndose el pago solidario de

42.036,49 UFV por concepto de multa del 50% del valor CIF, a ser cancelada por Jenny Pérez Ruiz y/o Tatiana Clara Rivera Rojas y/o por el propietario del vehículo Wilson Villarroel.

Observándose que la Administración Aduanera conculcando los derechos y garantías precedentemente expuestos, pretende imponer una nueva sanción mediante una Resolución Administrativa que no deviene de un proceso contravencional de acuerdo al propio art. 181 del CTB, mismo que prevé sanciones específicas para las contravenciones tributarias que puede imponer la administración aduanera conforme al art. 161 del CTB. Cabe acotar, que la sanción el comiso de la unidades o medios de transporte y su sustitución por el pago del 50 % del valor de la mercancía en el ilícito de contrabando cuando alcanzaba a 200.000 UFV's es una sanción imponible sólo y exclusivamente por el Tribunal de Sentencia, dentro de un proceso penal y no así en un proceso administrativo conforme al art. 181 del CTB, pudiendo la Administración Aduanera en el proceso de contravención tributaria imponer las sanciones previstas por el art. 161 del CTB, habiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria procedido correctamente en el presente caso en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio, al haber revocado totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0289/2015 de 6 de abril, consiguientemente dejando sin efecto legal la Resolución Administrativa AN-GRO-PISO Nº0195/2014 de 15 de noviembre por considerar que la Administración Aduanera pretende imponer una nueva sanción a una conducta ya sancionada, vulnerándosele en consecuencia el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Advirtiéndose además que se resolvieron todos los puntos, en términos claros, positivos y precisos, que fueron objeto del recurso jerárquico, advirtiéndose con claridad que el proceso se ha desarrollado sin vicios de nulidad, y que los el interés de los sujetos procesales han sido debidamente sustanciados, por cuanto, al momento de la dictación de la referida resolución, se otorgó a las partes, la tutela judicial efectiva.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar los fundamentos demandados.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley Nº 25 Ley del Órgano Judicial, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

RJ 1164/2015 de 14 de julio, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, concordante con el art. 2.1 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Zenón Eddy Quintanilla Gonzales Responsable de Aduana Pisiga dependiente de la Gerencia Regional Oruro, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1164/2015 de 14 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Firma]
 Dr. Antonio G. Campero Serrano
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
 CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 MSc. Jorge J. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
 Abog. David Vaida Terán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo N° 135 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomos de Razón N°

[Firma]
 A XILIA R
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA